

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Diputacion provincial de Santander.

Sesion del dia 24 de Diciembre de 1870.
(Aprobada en sesion de 15 de Enero de 1871.)

PRESIDENCIA DEL SR. CARCOVA.

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Carcova y con asistencia de los Diputados señores Cagigas, Quijano, Campa y Mora se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Y á continuacion acordó S. E.:

Aprobar las cuentas del ayuntamiento de Arnuero correspondientes al año de 1867 á 1868; y las del ayuntamiento de Liérganes, correspondientes á los años de 1865 á 1866 y 1867 á 1868.

Mandar expedir á favor de D. Felipe Benito Villegas, Oficial de la secretaría de S. E., libramiento por la cantidad de 25 pesetas, que importan los gastos que hiciera al desempeñar la comision de presenciar el acto de declaracion de soldados verificado en el ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha el dia 20 del mes de Agosto último.

Admitir la dimision del cargo de Alcalde popular de Liérganes, presentada por D. Benigno de la Carcova, electo Juez municipal del mismo Liérganes.

Devolver al Ayuntamiento de Liérganes las cuentas del mismo correspondientes al año 1869 á 1870, para que sean censuradas por la Junta municipal.

Autorizar al Inspector de primera enseñanza de la provincia para que emplee desde el dia 26 del corriente mes hasta el 10 del de Febrero en los trabajos de la estadística de su cargo á dos escribientes con el haber de 10 reales diarios cada uno de ellos.

Pedir informe al Arquitecto provincial en el expediente sobre revocacion de un acuerdo del ayuntamiento de Santander mandando retirar el hueco de un balcon de la casa de D. Gregorio Diaz Rigüero.

Mandar al Ingeniero de montes que señale en el monte de Mazcuerras, 45 robles para emplearlos en especie en la escuela de Mazcuerras; y mandar al alcalde de aquel ayuntamiento que dé la aplicacion oportuna al importe de los 45 robles que, aunque señalados con el mismo fin, han sido vendidos en pública subasta.

El señor Quijano manifestó que la comision nombrada para designar la que ha de ir á Madrid á felicitar al Rey electo de España renunciaba su encargo, por que S. S. creia que debia formar parte de esta última el señor Cagigas y este Dipu-

tado no estaba conforme con su compañero de comision.

En vista de la manifestacion del señor Quijano S. E. acordó que el señor Cagigas forme parte de la comision que ha de ir á Madrid á felicitar al Rey electo; y á propuesta del señor Mora acordó igualmente S. E. que el señor Carcova forme tambien parte de la misma comision.

A continuacion dió S. E. á los señores Mora y Fernandez Campa el encargo de distribuir el importe de los bonos del Tesoro enagerados en este dia por la corporacion provincial, de modo que queden cubiertas las mas apremiantes obligaciones de ellas.

Y despues de acordar S. E. suspender las sesiones hasta el dia 12 de Enero, el señor presidente levantó la de este dia de que yo el secretario certifico.—Maximo de Solano Vial.

SECRETARIA

DE LA AUDENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

Presidencia de la Audiencia de Búrgos.

Relacion de los Jueces municipales nombrados para los pueblos de la provincia de Santander que á continuacion se expresan, en virtud de reclamacion y admision de la escusa presentada por los que lo fueron con anterioridad.

Partido de Reynosa.

Pueblos.	Nombres.
Campó de Yuso	D. Pedro Gutierrez de los Rios.
Pesquera.	Francisco Ruiz Rebolledo.
	Santander.
Pielagos.	D. Pascasio Murga.
	Torrelavega.
Comillas.	D. Máximo Cabeza.
	Cabuérniga.
Mazcuerras.	D. Pedro Fernandez Campo.
	Villacarriedo.
Saro.	D. Luis Obregon Gomez.

Búrgos 13 de Enero de 1871.—Joaquin Maria Casaldüero.

Providencias judiciales.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de actuaciones de este Juzgado de valle de Cabuérniga.

Doy fé: Que en los autos de terceria de dominio seguidos en este Juzgado y un testimonio entre partes de la una como demandantes D. José, D. Antonio y D. Manuel Garcia de la Herran, vecinos de Tudanca, y D. Evaristo de Piélago domiciliado en Terán, y de otra el promotor fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda, como ejecutante, y como ejecutada D. Francisco Gutierrez Carranceja, vecino de San Vicente de la Barquera, en el barrio de Rupüente, en virtud de embargo de inmuebles ejecutado como de la propiedad de este, para pago de las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado en causa criminal de oficio, so resistencia á la autoridad; en cuyos autos se ha presentado tambien como parte últimamente el delegado de la recaudacion de costas en este partido y seguidor por los trámites ordinarios recayó la sentencia definitiva que á la letra dicen:

Sentencia.—En el valle de Cabuérniga á 22 de Diciembre de 1870, y autos ordinarios, promovidos por el procurador Don Antonio Fernandez Ruiz, á nombre y con poderes bastantes de D. José, D. Antonio y D. Manuel Garcia de la Herran, vecinos de Tudanca y D. Evaristo del Piélago y Ortiz, residente en Terán, Alvacea-Fideicomisario de D. Francisco de la Vega y Cosío, su convecino que fué, contra el promotor fiscal, ejecutante, y contra D. Francisco Gutierrez Carranceja, vecino de San Vicente de la Barquera, sobre terceria de dominio á determinados inmuebles embargados á este para pago de las responsabilidades pecuniarias, que se le impusieron en la causa contra él y otros seguida por atentado á un agente de la autoridad de marina; y en nombre del Carranceja por su rebeldia los estrados del Tribunal.

Vistos.—Resultando que, recibida de la superioridad la certificacion comprensiva de las responsabilidades pecuniarias impuestas por ejecutoria dictada en dicha causa contra el D. Francisco Gutierrez Carranceja y consortes, se le hizo el apremio para su pago contra los bienes comprendidos en el embargo de dicha certificacion:

Resultando que cuando estaban ya para venderse esos bienes, los hermanos Don José, D. Antonio y D. Manuel Garcia de la Herran, vecinos de Tudanca y Don Evaristo del Piélago y Ortiz, residente en

Terán, en su carácter de Alvacea-Fideicomisario del D. Francisco de la Vega ya indicado, acudieron á este Juzgado por medio de su procurador D. Antonio Fernandez Ruiz, con poderes bastantes que presentó, deduciendo formal demanda ordinaria de terceria á parte de los bienes comprendidos en dicho embargo, contra el promotor fiscal como ejecutante y Don Francisco Gutierrez Carranceja como apremiante, con la solicitud de que, con suspension de los procedimientos de apremio, respecto á las fincas demandadas, se declarase en definitiva, que estas corresponden en propiedad y posesion á sus representados y se alzase por consecuencia de embargo de ellas dejándolas á su libre disposicion con los frutos y rentas devengadas en el depósito:

Resultando que admitida esta demanda y decretada la suspension del apremio en cuanto á los bienes que en ella se demandan, se mandó formar y formó para su sustanciacion fuera separada y conferido traslado de ella con citacion y emplazamiento que personalmente se les hizo á los demandados promotor fiscal ejecutante y Francisco Gutierrez Carranceja ejecutado, el primero compareció en autos y la contestó impugnándola con la pretension de que en definitiva se les absolviese de ella y se alzase la suspension del procedimiento de apremio; y el segundo no compareció, por lo que, trascurrido con exceso el término y acusada la rebeldia, se tuvo por contestada la demanda en nombre del apremiado, á quien se mandó hacer saber esta providencia en la misma forma que la anterior, y continuarse los autos en su rebeldia, con los estrados del Tribunal como así se ha efectuado.

Resultando que la parte demandante asienta como hechos fundamentales de su accion y demanda:

Primero. Que son dueños en propiedad y posesion desde hace mas de treinta años, de una finca, en parte labrantia y en lo restante destinada á prado, cabida de 32 áreas y 22 centiáreas, sita en término de San Vicente de la Barquera, barrio de Rupüente, y parage indistintamente denominado «Frente de la casa Cotera ó Llosa Merdia», lindante por Oriente Esteban Noriega, por Norte carretera pública, y por Sur y poniente campo comun.

Segundo. Que los mismos son tambien dueños de un prado en la villa y barrio dichos y sitio de los Llanos ó Azucas; tiene una superficie de 40 áreas y 22 centiáreas, linda al Oriente y Sur Eusebio de Hoyos, al poniente Manuel Salas y al Norte Manuel Noriega.

Tercero. Que son dueños asimismo del otro prado en el propio barrio y sitio del Planton ó Cuvollano, cabida de 9 áreas y 84 centiareas, lindante por Oriente con Juan del Corro, poniente Pedro del Castillo, Sur José de la Herran y Norte Francisco Gutierrez.

Cuarto. Que estos tres inmuebles proindivisos entre los demandantes, corresponden las dos terceras partes á los tres primeros, y la tercera restante al cuarto, como adquiridos á título de herencia desde el año de 1844, por muerte de D. Luis de Cosío Velarde, vecino de Sarceda, según probaré.

Quinto. Que la propiedad ó dominio de estos bienes se inscribió en la oficina de hipotecas de San Vicente de la Barquera á favor de los demandantes en 28 de Diciembre de 1862, á vista de inventario que formó el D. Evaristo por razon de su cargo, según así bien probaré, y

Sesto. Que dichos tres predios los lleva en colonia hace mas de treinta años pagando sus rentas al D. José María de la Herran, D. Francisco Gutierrez Carranceja, vecino de San Vicente, á quien han sido embargados á resultas de causa criminal, y son los mismos que se distinguen en la diligencia de embargo en sétimo, octavo y duodécimo lugar:

Resultando que á su vez el promotor fiscal demandado, asienta como único hecho fundamental de sus excepciones y contestacion, el de que, aunque esta demanda es de la clase de las de dominio, y este se dice titulado respecto á las tres fincas que en la misma se especifican, al fin esos títulos no aparecen desde luego y sin ellos no puede menos la parte fiscal de contradecir el derecho que se viene ejercitando:

Resultando que en la réplica y dúplica, cada parte reprodujo y fijó como abjeto del debate los mismos hechos que respectivamente habian sentado en su demanda y contestacion:

Resultando que recibidos á prueba los autos, de conformidad de las partes, la demandante suministró la documental y testifical, que préviamente le fué admitida como pertinente, sin que ninguna se adujese de contrario:

Resultando que concluso el término probatorio, se mandaron unir las practicadas á los autos, y entregar estos por su orden y término legal á las partes, incluso el de legado de la recaudacion de costas que para entonces estaba ya nombrado, y lo hicieron, cada cual esforzándose á demostrar lo que á su respectiva pretension estimó conveniente; habiéndose entendido con los estrados, tanto este traslado como el anterior de dúplica, respecto al apremiado como declarado en rebeldia:

Resultando que conclusos así los autos, se mandaron traer á la vista para sentencia con citacion de las partes, sin que por ninguna de estas se haya pedido señalamiento de dia para ella:

Considerando que la parte demandante alega con fundamentos jurídicos.

1.º Que la posesion de hecho, en que se halla el ejecutado respecto á los tres espresados en que se halla el ejecutado respecto á los tres espresados inmuebles, es consecuencia necesaria del contrato de colonia, en virtud del cual es su posesion el comprobante seguro de los derechos posesorios y dominicales de los demandantes y

2.º Que no es justo se vean estos privados de lo suyo por responsabilidades ajenas, á no mediar una obligacion, que por cierto no existe en el presente caso:

Considerando que, á su vez la parte demandante que compareció en autos, alega como fundamento único de su contestacion el de que, estando de cargo del demandante, la prueba perfecta del dominio alegado mientras aquella no aparezca, procede la absolucion de la parte demandada:

Considerando que, los demandantes han probado bien y cumplidamente su accion y demanda, cual probar les convenia no solo por efecto del certificado, librado por el Registro de la propiedad de San Vicente de la Barquera, comprensivo de la inscripcion de los inmuebles, que se reclamaron

hecha á favor de los reclamantes como dueños, el cual se registra á folios 39 al 41 y vuelto de estos autos; visto tambien por el contrato de arrendamiento que se registró al folio 35 y se halla comprobado en declaracion por posiciones del ejecutado á folios 42 vuelto al 43 y por el testimonio uniforme de cuatro testigos mayores de toda excepcion, que á los 40 vuelto al 53 declaran la certeza de las preguntas segundas á la cuarta inclusives del interrogatorio de folios 48 y vuelto, de cuyos comprobantes, no solo resulta perfectamente acreditado el dominio de los demandantes, sobre las tres fincas reclamadas, sino tambien que estas son las mismas comprendidas bajo los números 7, 8 y 12 de la diligencia de embargo; sin que se oponga á considerarlas de otro modo el hallarse alguna diferencia respecto á la cabida, como lo hace ver el promotor fiscal en su último alegato:

Vistas las alegaciones de las partes, inclusa la delegacion de la recaudacion de costas, que fué nombrada y vino á tomar parte en estos autos al alegarse en ellos de bien probado, y examinadas las pruebas de la parte actora, sin ninguna en contrario y apreciado su valor conforme al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo:—Que debo declarar y declaro, que corresponden en propiedad y posesion á los demandantes D. José D. Antonio y D. Manuel García de la Herran, vecinos de Tudanca, y D. Evaristo del Piélago y Ortiz, residente en Terán, como Albacea Fidei-comisario de D. Francisco de la Vega Cosío, las tres fincas que se deslindan en los tres primeros hechos de la demanda, y en la forma y proporciones que espresa el cuarto hecho de la misma, comprendidas bajo los números séptimo, octavo y duodécimo de la diligencia de embargo inserta en la certificacion de costas que se registra á folios 5 vuelto al 8 y vuelto; y en su virtud mandar, como mando, se alce el embargo de ellas y dejen á la libre disposicion y dominio de los demandantes con los frutos y rentas que hayan producido durante su embargo y depósito judicial; para lo cual, luego que esta resolucio sea ejecutoria, se libren las órdenes, despchos ó mandamientos que fueren precisos; poniéndose así mismo testimonio de este fallo en los autos de apremio que le motiva para los efectos correspondientes. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, que respecto al demandado rebelde D. Francisco Gutierrez Carranceja, se hará saber en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán á las puertas del mismo é insertaran en el Boletin Oficial de la provincia conforme al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo:—Juan Bautista Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia, por el señor don Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo instancia pública hoy 22 de diciembre de 1870, de que doy fé.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta lo insertó á la letra y para la insercion de la sentencia que comprende en el Boletin Oficial de la provincia signo y firmo el presente en Valle á 26 de Diciembre de 1870.—Carlos Diaz de la Campa.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de actuaciones de este Juzgado de Valle de Cabuérniga.

Doy fé: Que en los autos procedentes del suprimido Juzgado de San Vicente de la Barquera, seguido á nombre de D. Manuel Gutierrez de la Campa y otros vecinos de Puentenansa, primero contra el concejo de Cabrojo y ultimamente contra el alcalde constitucional de Rionansa y en rebeldia del mismo y del Ministerio fiscal, sobre declaracion de pertenencia de los bienes relictos á la defuncion de doña María Petronila de la Campa, vecina que fué tambien de Puentenansa, recayó la sentencia definitiva que á la letra dice.

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 9 de diciembre de 1870, el Licenciado don Habencio Caraves, Juez municipal de este ayuntamiento y accidental del de primera instancia por indisposicion del propietario, habiendo visto estos autos sobre declaracion de la pertenencia de los bienes que quedaron por fallecimiento de doña María Petronila de la Campa, vecina que fué de Puentenansa y

Resultando que, al fallecimiento de doña María Petronila de la Campa, vecina que fué de Puentenansa, ocurrido en 1874, se pidió el inventario de los bienes fincados á dicha defuncion por los regidores del concejo de Cabrojo, por el interes que pudiera alcanzar á este comun con obras pias que deban resultar del testamento otorgado por D. Juan de la Campa, padre de la doña María Petronila:

Resultando que en el mismo año antedicho con conocimiento de la referida pretension á nombre del concejo, se presentó D. Bernardo Gutierrez de la Campa, en nombre de D. Francisco Gutierrez de la Campa, su hijo, y de doña Manuela de Molleda, conjunta del último oponiéndose al mencionado inventario, por decir que pertenecía á este matrimonio todo el caudal quedado á la muerte de la doña María Petronila, según una escritura de donacion remuneratoria hecha por esta señora á favor de la doña Manuela, en razon y por motivo del casamiento que habia de contraer y en efecto contrajo con el don Francisco, y como premio de las asistencias prestadas para entonces y que habian de seguir prestando á la donante como así lo habian cumplido todo puntualmente:

Resultando que, por espacio de muchos años, aunque con largas intermisiones, se vino disputando sobre la administracion de este caudal que al fin quedó á cargo del concejo de Cabrojo por medio de personas elegidas por este mismo comun; pero sin recaer declaracion alguna respecto á la pertenencia de los bienes:

Resultando que, en el año de 1839, al volverse á mover estos autos; y ya entonces por D. Manuel Gutierrez Campa, hijo del D. Francisco y doña Manuela, par entonces tambien difuntos, y por D. Pedro Alonso Caballero como adquirente á título de cesion de acciones, de la que en este mismo asunto correspondiese á D. Francisco Gutierrez de la Campa, otro de los hijos de D. Francisco y doña Manuela, se vino establendo demanda haciendo valer el título de donatarios á favor de los camantes y pidiendo la adjudicacion como á tales de los bienes relictos por muerte de la doña María Petronila de la Campa.

Resultando que, llamado por emplazamiento á concejo de Cabrojo por pleito retardado, este se mostró parte, si bien reduciéndose á varios puntos de incontestacion en cuyos artículos volvieron á trascurrirse otros más años hasta que 1849 recayó auto ordenando al mismo concejo contestase derechamente á la demanda; bajo apercibimiento de haberla por contestada; y cuyo acto se confirmó en el Tribunal superior por virtud de apelacion interpuesta por el dicho comun;

Resultando que, vueltos los autos é insistiéndose en su peticion por el Gutierrez Campa y Alonso Caballero por al haberla reproducido, se volvió á ordenar nuevo emplazamiento entendiéndose este con el alcalde del ayuntamiento de Rionansa en representacion del concejo de Cabrojo; y notificado y emplazado en forma el referido alcalde, ha sido declarado rebelde sustanciándose con él los autos en concepto de tal.

Resultando que despues de entablada la antedicha demanda, fué oido tambien el ministro fiscal que desde esta audiencia ha venido oyéndosele en todo el curso del proceso, aunque sin ejercitarse por él peticion alguna, reservándose siempre el ejercicio de su derecho á vista de las pruebas:

Resultando que despues de llenados los demás trámites, se recibió el pleito á dicho estado probatorio durante el cual por la parte de Campa y Caballero, repre-

sentados por el procurador D. Francisco Barrio y Fernandez, se practicó lo que tuvo por conveniente de la clase testifical y documental; y por lo mismo de alegar de bien formado se reprodujo la misma solicitud de la demanda desistiendo en esta ocasion el ministerio fiscal, por encontrar que los demandantes pedian los bienes con título legitimo sin que por tanto pudiesen tener aquellos la condicion de mostrencos ni asista á ellos derecho ninguno en favor del estado:

Considerando que es título legitimo de adquisicion la donacion de los bienes resultante de la escritura que han hecho valer los demandantes y obra á los folios 13 y 14 de la primera pieza de estos autos:

Considerando á vista del testamento de Don Juan de la Campa, que tambien obra en la misma pieza, que no llegó el caso del establecimiento de obras pias se creaban allí para cuando faltase sucesor llamado á la vinculacion del tercio y quinto en favor del vecindario de Cabrojo, por que estas pias se creaban allí para cuando faltase sucesor llamado á la vinculacion del tercio y quinto de los bienes, y aun esta vinculacion se instituyó en su clausula treinta y tres para cuando los hijos y la mujer de Don Juan no se conformasen con la division que este les hizo de todo su caudal, lo cual no se verificó y antes bien resulta que todos entraron en el goce de la repeticion asignada por este testamento; debiendo de esto que no hubo ni vinculacion en menos obras pias:

Considerando que contra la idea de tal vinculo y obras pias consiste la falta de determinacion de bienes por tal motivo amortizables:

Considerando que habiéndose concretado siempre en todo el trascurso de estos procesos el concejo de Cabrojo á hacer oposicion á las exigencias de los pretendientes de este caudal á título de donatarios, sin ejercitar otro derecho ni reclamacion directa, no seria en ningún caso posible sino decidir del mérito de la demanda, una vez ordinariado el pleito para la sustanciacion de esta:

Considerando que la actual representacion sostenida por el procurador Barrio, que lleva los nombres de D. Manuel Gutierrez de la Campa y D. Cayetano y doña María Alonso Caballero, está justificada como legitima por haber hecho constar que el D. Manuel es hijo de la donataria doña Maguela de Molleda y los otros hijos del D. Pedro Alonso Caballero, cesionario de D. Fernando Gutierrez Campa, hermano del don Manuel;

Vistos y atendido el desistimiento del ministerio fiscal; espresado señor Juez accidental por ante mí Escribano oído:

Que debia declarar y declaraba que los bienes existentes y que pertenecieron á la doña Petronila de la Campa, tocan y pertenecen á los demandantes don Manuel Gutierrez de la Campa y don Cayetano y doña María Alonso Caballero, estos dos últimos en representacion del hermano de aquel don Fernando con los frutos y rentas producidas y debidos producir; mandando así bien que respecto al concejo de Cabrojo ó en su representacion al ayuntamiento de Rionansa al cual se declaró en rebeldia, se publique por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertaran en el Boletin Oficial de la provincia, con arreglo al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así, sin imposicion de costas, lo proveyó mandó y firma dicho señor de que yo el Escribano doy fé.—Habencio Caraves.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta lo inserto á la letra de citado espediente á que me remito. Y para su insercion en el Boletin Oficial de la provincia, libro el presente en Valle de Cabuérniga á 15 de Diciembre de 1870.—Carlos Diaz de la Campa.

SANTANDER:

Imp. de la Gaceta del Comercio.